



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el toca **62/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. ***** ***** en contra del auto de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el los autos del folio 135/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión promovido por ***** ***** ***** contra de *****; vista la ejecutoria del veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el Juicio de Amparo Directo Civil 387/2022 que concede la protección Constitucional al quejoso ***** ***** ***** ; y

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- El auto impugnado es del tenor literal siguiente:-----

“--- Nuevo Lardo, Tamaulipas, a los (12) doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).-----

--- Por recibido el escrito del ciudadano ***** ***** ***** , mediante el cual comparece en el presente folio número 135/2022, y por cuanto a tenerle por cumpliendo con la prevención ordenada mediante auto de fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós, se le dice al compareciente que no ha lugar a admitir a trámite la presente demanda intentada, toda vez que no cumple con lo requerido por este Órgano Jurisdiccional, ya que conforme a lo previsto en el artículo 611 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, “compete el ejercicio de estas acciones: II.- A quien adquirió la posesión con justo título”, por tal circunstancia se le dice al compareciente que deberá de promover la acción correspondiente, pues al haber ausencia de éste último y no cumplir con la exigencia de esta autoridad, es por ello que se desecha de plano la presente

demanda dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y términos que corresponda. Así mismo, hágasele la devolución de los documentos que exhibió en su escrito inicial de fecha seis de mayo del presente año, por lo que deberá acudir a este Tribunal, previa toma de razón de recibido se dice en autos, debiéndose observar todas las medidas de sanidad pertinentes para evitar el contagio de la enfermedad SARS-COV2-2019.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 22, 31, 40, 105, 108, 248, 252, 611 y relativos del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- NOTIFÍQUESE...".-----

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con el auto que ha quedado transcrito, el C. ***** interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de quince (15) de junio siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), se pronunció resolución número 57 (cincuenta y siete) bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

°--- **PRIMERO.-** Ha resultado inoperante el único concepto de inconforidad expresado por ***** en contra del auto de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo Tamaulipas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **SEGUNDO.**- Se confirma el auto a que alude el punto resolutive que antecede”.

--- **TERCERO.**- Por no haber estado conforme con la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, el C. ***** ***** ***** promovió demanda de amparo indirecto, que se registró en el Primero Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito bajo el número 387/2022, donde rendido el informe por ésta responsable, el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dictó ejecutoria con los siguientes puntos resolutive:-----

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** ***** , en contra de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictada por la Séptima Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, dictada en el toca 62/2022.

SEGUNDO. Requierase a la autoridad a que se alude en el resolutive anterior en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento.

Notifíquese como corresponda, anótese, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver de nueva cuenta la presente controversia.-----

--- **SEGUNDO.**- En el considerando sexto de su ejecutoria, la referida autoridad federal establece:-----

“SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

Acto derivado de un acto consentido.

El quejoso argumenta que la Sala responsable indebidamente declaró inoperantes sus agravios de apelación, pues, contrario a lo estimado en la resolución reclamada, no debió recurrir el auto que lo previno para que exhibiera el título que justificara su posesión, sino, como

lo hizo, el acuerdo que desechó la demanda, que es el auto que realmente trasciende a su esfera jurídica.

En atención a la causa de pedir, es **fundado** el anterior argumento.

En principio, cabe indicar que en la sentencia reclamada la responsable consideró:

- Como el apelante no recurrió el acuerdo que lo previno para que exhibiera el título base de la acción que justifica su posesión, éste quedó firme.

- Por lo que si los agravios de apelación controvierten dicha prevención, ésta ya no puede ser impugnada, al constituir un acto consentido que no puede ser materia de debate; siendo o en todo caso el auto apelado que desechó la demanda sólo una consecuencia de aquel que previno al actor.

Los anteriores argumentos son incorrectos, en atención a que:

A. El auto que realiza una prevención o apercibimiento es un acto autónomo y distinto de aquel en el que, se hacen efectivos, dado que este auto depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado.

B. El hecho que no se impugne el auto en el que se formuló la prevención no conduce a sostener que el proveído que la hace efectiva, es un acto derivado de otro consentido, en virtud que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo, pues la parte a quien se dirigió esa prevención tuvo la posibilidad de acatar la determinación judicial y evitar que se hiciera efectiva la sanción a la cual se le conminó ante su inobservancia.

Así se desprende de las tesis siguientes:

Registro digital: 2003086

Instancia: Segunda Sala Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 1/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1426

Tipo: Jurisprudencia

MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN. *La advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 62/2022

5

de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo.

Registro digital: 2019665

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.14o.T.5 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2039

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, PREVIO APERCIBIMIENTO, NO CONSTITUYE UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. El auto que requiere a una de las partes para ratificar la firma de su escrito de demanda, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada, es un acto autónomo y distinto a aquel en el que, ante la falta de ratificación, se hace efectivo el apercibimiento y se determina no dar trámite al asunto y ordenar su archivo, en virtud de que el hecho de no admitir la demanda y ordenar el archivo del asunto, no deriva propiamente del acuerdo en el que se apercibió al promovente, sino de la omisión de éste de ratificar la firma en el término concedido; razón por la cual, el que no se impugne el auto por el cual la responsable apercibió a la promovente, no conduce a sostener que el proveído que hizo efectivo dicho apercibimiento, es un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo. Así, la falta de ratificación representa el incumplimiento de una carga procesal impuesta por la autoridad responsable al promovente, y el auto que hace efectivo el apercibimiento es autónomo de aquel que impone la carga procesal, por lo que no es una sanción derivada del no acatamiento a la orden por parte del sujeto obligado.

Registro digital: 2004100

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.3o.T.8 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1572

Tipo: Aislada

REVISIÓN EN AMPARO. EL HECHO DE QUE NO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO PARA QUE EL RECURRENTE EXHIBA DETERMINADO NÚMERO DE COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO SIGNIFICA QUE EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO Y QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El hecho de que el recurrente no haya impugnado el acuerdo por el cual se le requirió para exhibir determinado número de copias del escrito de expresión de agravios bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso de revisión contra la sentencia de amparo, no significa que el auto que hizo efectivo dicho apercibimiento y que declaró ejecutoriada dicha resolución constituya un acto derivado de otro consentido. Así se considera, porque el auto de apercibimiento es autónomo y, por tanto, distinto de aquel que determinó tener por no interpuesta la citada impugnación, ya que éste depende de la falta de acatamiento al mencionado requerimiento. Por ello, el hecho de que no se impugne el

proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir con la exhibición de las copias requeridas se tendrá por no interpuesto el recurso, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo ese apercibimiento y que declara ejecutoriada la sentencia de amparo, sea un acto derivado de otro consentido, puesto que el recurso de queja interpuesto contra esta última determinación es el procedente y en éste puede plantearse en vía de agravio la ilegalidad del requerimiento de copias.

Así las cosas, la Sala responsable indebidamente declaró inoperantes los agravios de apelación en contra del auto dictado por el juez de instancia que desechó su demanda, con base en la consideración total que la determinación apelada sólo era una consecuencia del auto que la previno. Ello es así, porque el auto que contiene la prevención es un acto autónomo y distinto que puede ser impugnado en forma independiente del auto que hace efectivo el incumplimiento a la prevención, que va acompañado con una sanción.

En otras palabras, el proveído apelado por el actor mediante el cual se desechó la demanda, no es una consecuencia legal, del acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, que contienen el apercibimiento al actor que de no cumplir con la prevención de exhibir el título que justifique su posesión, puesto que ambos proveídos son independientes entre sí. Por lo que tampoco, puede considerarse que sea un acto derivado de uno consentido.

Decisión.

Ante lo fundado del concepto de violación, lo procedente es otorgar la protección constitucional al quejoso.

SÉPTIMO. Efectos del amparo.

La protección constitucional otorgada es para los efectos siguientes:

1. Se deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Se dicte una nueva sentencia en la que se prescinda considerar que el auto impugnado de doce de mayo de dos mil dos, es una consecuencia del acuerdo de nueve de mayo del mismo año, que contienen la prevención formulada al actor de exhibir el título que justifique su posesión acompañado del apercibimiento que de no hacerlo se desecharía la demanda.

3. Hecho lo cual, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, párrafo segundo, con relación al diverso 258, ambos de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que en el término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Actualización, en términos de esta propia ley y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del cargo y la consignación.

--- **TERCERO.-** En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, toda vez que se concedió al quejoso ***** amparo y protección de la Justicia de la Unión, y a fin de restituirla en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 57 (cincuenta y siete), dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), y, en su lugar, se dicta una nueva en los siguientes términos:-----

--- **CUARTO.-** El apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la 05-cinco- a la 09-nueve- del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“ÚNICO.- Me causa agravio el Auto de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictado en el FOLIO CIVIL 135/2022, del índice del JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, al determinar lo siguiente:

(Lo transcribe).

En mérito de lo expuesto, considero que dicho argumento sustentado por el juzgador carece de razón y de derecho, pues al prevenirme en su auto de fecha nueve de mayo del año en curso, me requiere “exhiba el título con el que justifique mi posesión base de la acción”, atento a lo cual mediante escrito de fecha diez de mayo de los corrientes, a efecto de dar cumplimiento a la misma, manifesté lo siguiente:

(Lo transcribe).

Ahora bien, considero que el razonamiento argumentativo del juez del conocimiento es incierto, al confundir el término de “justo título” con una prueba material como lo sería un documento, lo

cual se dijo en la promoción donde se consideró dar cumplimiento a la prevención antes referida, al haber señalado el suscrito no contar con un documento para acreditar la posesión del inmueble objeto de la acción intentada, sin embargo, con las documentales que se anexaron al escrito de demanda inicial, se justifica plenamente que la posesión que reclamo la venía ostentando en concepto de propietario, al haber adquirido la posesión del legítimo propietario *****, a través de contrato verbal de compraventa, quien contaba con título de propiedad suficiente y debidamente inscrito en su favor ante el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Tamaulipas, bajo los datos de Registro: Sección *****, Número ***, legajo ****, de fecha *****, del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, como así se expuso en el hecho número uno de mi escrito de demanda inicial, bien inmueble que indebidamente fue parte de un juicio sucesorio intestamentario, que judicialmente en diverso juicio fue declarado ilegal, por lo que la posesión de la cual reclamo la restitución, la venía ostentando de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, la cual me fuera perturbada aprovechando un incidente de restitución provisional derivado de una causa penal en la cual fui absuelto, habiéndose ordenado mediante la sentencia de la Causa Penal ***** del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, se dejara sin efecto el incidente de restitución provisional del inmueble ahora objeto de la acción plenaria de posesión; al respecto tiene aplicación lo establecido por el artículo 610 del código adjetivo en la materia, al establecer entre otras cosas lo siguiente; “....”, por otro lado, cobra también aplicación el artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, el cual dispone lo siguiente: “...”, por lo que el juez del conocimiento confunde en sus argumentos de desechamiento, al exigir un título con el que justifique la posesión base de la acción, en este caso, se reitera, que se mencionó que la posesión la había recibido de quien tenía el dominio para transmitir en mi favor la citada posesión del inmueble en controversia; pues se ha establecido en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por justo título se entiende “la causa generadora de la posesión”, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, y no como lo exige el juez de la causa, que al no exhibir el título en el que justifiqué la posesión base de la acción



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

fuera motivo para el desechamiento de la demanda, entendiendo que el juzgador se refiere a una documental y no a la causa generadora de la posesión materia de la acción plenaria de posesión; ahora bien, el hoy accionante, acompañé con mi demanda, copia certificada de la sentencia dictada en juicio reivindicatorio, en el cual fui demandada, con referencia al inmueble ahora reclamado, siendo infundada la acción reivindicatoria del actor, absolviéndome de sus pretensiones; de igual forma, se acompañó, copia certificada de la sentencia emitida en la causa penal número *****, en la que de igual forma se absuelve al hoy promovente del delito de despojo e cosa inmueble, teniendo como objeto dicho sumario el mismo bien que ahora es materia de la acción civil, por lo que con todas estas razones argumentativas y adminiculadas, podemos arribar a la conclusión de que el suscrito acredita la causa generadora de la posesión e interés jurídico para que se me restituya una posesión que me fuera perturbada de manera provisional, teniendo el derecho y la acción para demandar en el asunto que nos ocupa, por lo que al Tribunal de Alzada solicito se declare fundado el agravio expuesto, y se revoque el auto combatido, ordenando la admisión y radicación de la demanda materia de la impugnación”.

--- QUINTO.- En el único concepto de agravio el apelante expone, en síntesis, que el Juez en el auto dictado el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo previno para que exhibiera el título base la acción con el que justificara su posesión; sin embargo, -precisa el recurrente- dicho argumento es inacertado pues confunde el término “justo título” al exigir un documento con el que justifique la posesión, pues desde la demanda mencionó que celebró de forma verbal contrato de compraventa con quien era el propietario del bien inmueble ***** y, por tanto, que la posesión que ostenta sobre el mismo es en concepto de propietario, pues se ha establecido en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por justo título se entiende “la causa generadora de la posesión”, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, y no como lo exige el Juez de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

en el referido Auto la RESTITUCIÓN PROVISIONAL en favor de dicha persona, sobre el mismo inmueble del que por la presente demanda reclamo su restitución, situación que prevalece hasta la fecha, no obstante que fuera absuelto el suscrito en dicha causa penal, donde además se ordenó en Sentencia, se me restituyera la posesión definitiva del inmueble en controversia, situación que prevalece hasta la actualidad, por lo que no es justo que habiendo sido absuelto, los demandados continúen en posesión como ya se dijo Provisional, perturbando continuamente mis derechos de posesión que venía ejerciendo sobre el precitado inmueble.

2.-No obstante, que en el juicio que se pretende, no se contemplan cuestiones de propiedad, considero necesario hacer mención que los ahora demandados también me demandaron en la cía civil la Acción Reivindicatoria sobre el mismo bien inmueble que ahora reclamo, habiéndose formado el Expediente Número*****, promovido por el C.***** juicio que fuera ventilado ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, el cual fuera resuelto mediante Sentencia Número 239 de fecha 30 de mayo del año 2003, en la que se resolvió de Improcedente la demanda promovida en mi contra, por lo que, de manera dolosa han acudido a diferentes instancias, tanto civiles como penales, siendo esta última en la que se consiguieron un Auto de Restitución Provisional, el cual es el que los mantiene hasta la fecha en posesión del bien inmueble en controversia.

3.- Actualmente, tengo conocimiento que no obstante que el demandado *****, ostenta una posesión provisional sobre el bien inmueble del que ahora reclamo su restitución, ha otorgado una posesión derivada en favor del ahora demandado *****, con quien a efecto de pretender evitar las consecuencias jurídicas respecto a la devolución de la posesión al suscrito, dicha persona ha transmitido la posesión al precitado, sin embargo, dicha posesión no surte efectos, pues como se reitera es derivada, siendo este quien actualmente tiene la posesión del inmueble en controversia, razón por la cual se endereza en su contra la acción plenaria de posesión”.

--- Por acuerdo de nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juez de primer grado determinó:-----

“----- NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, A (09) NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-----

-----Visto el escrito del ciudadano ***** y antes de admitir a tramite la demanda que propone relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN, se le previene al compareciente para que en un término no mayor a tres días, exhiba el título con el que justifique su posesión base de la acción, debiendo también exhibir las copias de traslado.- Apercebido que en caso de no hacerlo en el término señalado, se desechará de plano su escrito de demanda.-----

----Lo anterior con fundamento en el artículo 2, 4, 40, 105, 108, 247, 248, 252 y relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

---NOTIFÍQUESE.-[.....]”

--- En proveído de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juez de grado acordó:-----

“-----Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los (12) doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).-----

---Por recibido el escrito del ciudadano ***** , mediante el cual comparece en el presente folio número 135/2022, y por cuanto a tenerle por cumpliendo la prevención ordenada mediante auto de fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós , se le dice al compareciente que no ha lugar a admitir a trámite la presente demanda intentada, toda vez que no cumple con lo requerido por este Órgano Jurisdiccional, ya que conforme a lo previsto en el artículo 611 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, “compete el ejercicio de estas acciones: II.- A quien adquirió la posesión con justo título”, por tal circunstancia se le dice al compareciente que deberá promover la acción correspondiente, pues al haber ausencia de este último y no cumplir con la exigencia de esta autoridad, es por ello que se desecha de plano la presente demanda dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y términos que corresponda. Así mismo, hagasele la devolución de los documentos que exhibió en su escrito inicial de fecha seis de mayo del presente año, por lo que deberá acudir a este Tribunal, previa toma de razón de recibido se dice en autos, debiéndose observar todas las medidas e sanidad pertinentes para evitar el contagio de la enfermedad SARS-COV2-2019.-----

----- Lo anterior con fundamento en el artículo 2, 4, 22, 31, 40, 105, 108, 248, 252, 611 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

-----NOTIFÍQUESE.- [.....]"

--- En el proveído transcrito que da materia al presente recurso de apelación, la Juez previno al recurrente para que exhibiera la documental correspondiente al título con el que justifique su posesión sobre el bien inmueble.-----

--- La forma de proceder del A quo, se estima desacertada, pues como bien refiere el recurrente, la falta de exhibición del título que acredite que se encuentra en posesión del inmueble, no constituye una causa para que deseche la demanda de la acción plenaria que promueve.-----

--- Ello se estima así en virtud de que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 696 del Código Civil del Estado, el justo título lo constituye la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño; de manera que, en los juicios sobre posesión por justo título no debe entenderse el documento con que se justifique el dominio, sino la causa legítima de la tenencia o posesión de la cosa; por lo que, si el ahora recurrente en el capítulo de hechos del escrito inicial mencionó que celebró de forma verbal contrato de compraventa con quien era el propietario del bien inmueble ***** , el cual no se formalizó porque éste último falleció y, que la posesión que ostenta es en concepto de propietario, es innegable que no cuenta con un documento que acredite su posesión y, por ende, al haber expresado la causa de hecho por la cual entró a poseer el predio que detalla en el escrito de demanda, resulta que su acción no se basa en un derecho que se encuentre consignado en un determinado documento que la parte actora esté obligado a exhibir precisamente en su demanda, sino en hechos susceptibles de comprobarse durante el juicio por cualquiera de los medios

establecidos por la ley, pueden tenerse por exhibidos durante el periodo probatorio los documentos o pruebas respectivas.-----

--- En efecto, los artículos 698 del Código Civil y 610 y 611 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Tamaulipas, establecen:-----

“ARTÍCULO 698.- Todo poseedor originario o derivado debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito el bien hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión”.

“ARTÍCULO 610.- Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto.”

“ARTÍCULO 611.- Compete el ejercicio de estas acciones:

- I.- Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión;
- II.- A quien adquirió la posesión con justo título, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción;
- III.- Al que alegue mejor derecho para poseer.

Las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.

También compete esta acción al usufructuario.”

--- De los preceptos legales transcritos se advierte que el juicio plenario de posesión no solo puede ser ejercitada por quien cuente con un justo título, sino también por quien sustente su derecho solo en la posesión, pues a través de dicho juicio se ventilan las acciones que se ejercitan sobre la posesión definitiva, y se decide quién tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

mejor derecho de poseer a fin de que el poseedor sea mantenido en
contra de quien no tenga mejor derecho.-----

--- Lo expuesto tiene sustento en la tesis aislada de la Octava
Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto
Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo
XIV, Julio de 1994, página 645, registro digital 211573 de rubro y
texto siguientes:-----

**“JUSTO TITULO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. EN LOS
JUICIOS SOBRE POSESION.** La expresión justo título puede tener
dos acepciones: ya sea como el documento que acredite la
propiedad; y otra como la causa o el motivo legítimo o de buena fe
que da derecho a una persona a poseer o tener alguna cosa en su
poder. De tal manera que en los juicios sobre posesión, por justo
título no debe entenderse el documento con que se justifique el
dominio sino la causa legítima o de buena fe de la tenencia o
posesión de la cosa, ya que de interpretarse de la primera manera,
la acción publiciana sería inútil, puesto que teniendo el título que
demuestre la propiedad, la acción procedente sería la reivindicatoria;
por el contrario, cuando la parte actora carece del documento de
propiedad, puede intentarse la acción plenaria de posesión, pues
ésta, como ya se dijo, tiende a proteger la posesión legítima de un
bien, siempre que se encuentre su origen en un acto lícito y de
buena fe.”

--- De manera que, si en el caso que nos ocupa la ahora recurrente
no aportó con su demanda el documento base de la acción por no
existir contrato de compraventa por escrito, sino lo que pretende
probar con la instauración del juicio plenario de posesión, es
acreditar la causa generadora de su posesión, es decir, el motivo por
el cual entró a poseer el bien inmueble y, por ende, su mejor
derecho para poseerlo y que se le restituya la posesión del mismo.
Entonces, contra lo que sostuvo el Juez de primer grado, deberá
admitirse a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, pues
de considerar lo contrario y conminarlo a exhibir la documental

consistente en el justo título, se estaría inobservando la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa.-----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a fin de reparar el agravio causado al recurrente, lo procedente es la revocación del auto doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) que desechó la demanda promovida por ***** dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en su lugar dictar otro, en los siguientes términos:-----

“--- Nuevo Laredo, Tamaulipas, a doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).-----

--- Por recibida la promoción inicial del Ciudadano ***** y los anexos consistentes en: **1.-** Copia certificada de la sentencia dictada el nueve (09) de octubre de dos mil ocho (2008), en el expediente ***** por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado; **2.-** Copia certificada de la resolución dictada veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009) en el Toca penal ***** por el Magistrado de la Segunda Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado; **3.-** Copia certificada de la sentencia dictada el treinta (30) de mayo de dos mil tres (2003) en el expediente ***** por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial; **4.-** Copia certificada de la sentencia emitida el veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2004), por el Magistrado de la Quinta Sala Civil del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en toca *****; **5.-** Copia certificada del auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil cuatro (2004), dictado en el expediente ***** por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado; y, **6.-** Copia certificada del acta de diligencia de restitución provisional de inmueble, dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial. Visto el contexto de su escrito de cuenta, se le tiene promoviendo juicio ordinario civil plenario de posesión en contra de ***** , en su carácter de representante legal de los CC. ***** y ***** , quienes tienen su domicilio en calle ***** , número ***** conocido como solar ***** manzana *****-, fila *****- *****- entre calles *****; sin embargo, como no exhibe las copias de traslado del escrito de demanda, se le previene para que en el término de tres días exhiba las mismas, apercibido de que en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda.-----

--- Téngase al compareciente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** número ***** altos, entre calles ***** , autorizando para tal efecto a sus asesores legales, licenciados *****; asimismo, se le autoriza para que tenga acceso a los medios electrónicos en cuanto a las promociones digitalizadas y las notificaciones que se lleguen a ordenar, aún las de carácter personal le sean realizadas a través del correo electrónico ***** .-----

--- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º., 4º., 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, Fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se deja insubsistente el acto reclamado en el juicio amparo directo civil 387/2022, consistente en la resolución número 57 (cincuenta y siete), dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, se dicta este nuevo fallo.-----

--- **SEGUNDO.-** Ha resultado fundado el concepto de agravio expuesto por el C. ***** en contra del auto de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.-** Se revoca el auto a que se alude el punto resolutivo que antecede y, en su lugar dictar otro, en los siguientes términos:--

“--- Nuevo Laredo, Tamaulipas, a doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).-----

--- Por recibida la promoción inicial del Ciudadano ***** y los anexos consistentes en: **1.-** Copia certificada de la sentencia dictada el nueve (09) de octubre de dos mil ocho (2008), en el expediente ***** por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado; **2.-** Copia certificada de la resolución dictada veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009) en el Toca penal ***** por el Magistrado de la Segunda Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado; **3.-** Copia certificada de la sentencia dictada el treinta (30) de mayo de dos mil tres (2003) en el expediente ***** por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial; **4.-** Copia certificada de la sentencia emitida el veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2004), por el Magistrado de la Quinta Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en toca*****; **5.-** Copia certificada del auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil cuatro (2004), dictado en el expediente ***** por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado; y, **6.-** Copia certificada del acta de diligencia de restitución provisional de inmueble, dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial. Visto el contexto de su escrito de cuenta, se le tiene promoviendo juicio ordinario civil plenario de posesión en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

contra de ***** , en su carácter de representante legal de los CC. ***** y ***** quienes tienen su domicilio en calle *****

*****; sin embargo, como no exhibe las copias de traslado del escrito de demanda, se le previene para que en el término de tres días exhiba las mismas, apercibido de que en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda.-----

--- Téngase al compareciente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle | *****

***** , autorizando para tal efecto a sus asesores legales, licenciados *****; asimismo, se le autoriza para que tenga acceso a los medios electrónicos en cuanto a las promociones digitalizadas y las notificaciones que se lleguen a ordenar, aún las de carácter personal le sean realizadas a través del correo electrónico *****-----

--- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º., 4º., 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

--- **CUARTO.-** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil

y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/l'ktw-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el miércoles veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el juicio de amparo directo civil 387/2022, constante de 19-diecinueve- fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.